



Resolución de Secretaría General

N° 0177-2022-IN-SG

Lima, 30 SEP. 2022

VISTO, el Informe N° 000280-2022/IN/STPAD, del 15 de setiembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 811-2019-IN-OGRH del 11 de noviembre de 2019, (folio 01 al 02), el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, dispuso lo siguiente:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material respecto a la pensión definitiva de cesantía bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 otorgada a favor de don Humberto Ríos Llocya, por el monto de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 90/100 SOLES (S/. 695.90) a partir del 24 de febrero de 2006, conforme se detalla a continuación:

(...)

Artículo 2°.- Determinar que producto del error material, respecto al cálculo de la pensión de cesantía otorgada a favor del señor Humberto Ríos Llocya, se ha efectuado el pago en exceso por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2006 al 31 de julio de 2019, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON 95/100 SOLES (S/ 871.95).

(...)

Artículo 5.- Remitir a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de iniciar las acciones correspondientes al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

(...)"



Que, mediante Memorando N° 000415-2022/IN/OGRH/OAPC del 4 de marzo de 2022 (folios 04), el Director de la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones, hace efectivo el mandato contenido en el Artículo 5°, precitado, esto, se remite copia de los actuados, signado con el RUD 20190003237129 a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER;

Que, mediante Informe N° 000280-2022/IN/STPAD, del 15 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Norberto Sifuentes Aranda Y José Arturo Ramírez Ramírez, precisando lo siguiente:



"II. DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO

- 2.1 Mediante Informe N° 100-2006-IN-0904-UBL de fecha 02 de agosto de 2006 (folio 27 vuelta al 29) el Director de la Oficina de Remuneraciones y Beneficios, en atención al pedido presentado por el solicitante, don Humberto Ríos Llocya, ex servidor en el cargo de Técnico Administrativo I, Nivel STC de la Prefectura de Lima del Ministerio del Interior, sobre otorgamiento de la pensión de cesantía en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, realizó la Liquidación de pago teniendo en cuenta los TREINTA Y SEIS (36) años, DIEZ (10) MESES y OCHO (08) días por los servicios prestados al Estado, determinando el monto de Setecientos veintiocho con 58/100 soles (S/. 728.58).
- 2.2 Con Resolución Directoral N° 00913-2006-IN-0904 del 24 de agosto de 2006, (folio 26 reverso al 27), el Director General de Personal otorgó la pensión de cesantía bajo el Régimen el Decreto Ley N° 25030 a favor de don Humberto Ríos Llocya, a partir del 24 de febrero de 2006, conforme a la Liquidación desarrollada en el Informe N° 100-2008-IN-0904-UBL determinando otorgar a favor del ex servidor la pensión de cesantía por el monto de S/. 728.58 (...).
- 2.4 En ese marco la Ejecutiva de Inspección y Fiscalización de la Oficina de Normalización Previsional – ONP mediante Oficio N° 2544-2019-DPR.IF/ONP-08 de fecha 03 de mayo de 2019 (folio 22) solicitó ampliar el Informe Técnico relacionado con la determinación del monto de la pensión definitiva de cesantía, precisando las razones y la norma legal que le faculta incrementar S/. 32.00 en la Bonificación; toda vez que en la boleta de pago registra S/. 280.15 y en la hoja de liquidación consignan S/. 312.83. (...)
- 2.6 Con Informe N° 000094-2019-IN-OGRH-OAPC-PCT de fecha 21 de junio de 2019 (folio 22 vuelta al 23), elaborado por la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones advierte el error incurrido en la Resolución Directoral N° 00913-2006-IN-0904 del 24 de agosto de 2006, concluyendo que dicho error material se ha advertido en el Informe N° 100-2006-IN-0904-UBL de fecha 02 de agosto de 2006, que sirvió de sustento para la elaboración de dicho resolutivo, correspondiendo proceder a su corrección. (...)
- 2.8 Con Informe N° 000070-2019-IN-OGRH-OAPC-NSR del 04 de noviembre de 2019 (folio 20), el Coordinador en Gestión de Beneficios y Gestión de Legajos de la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones, concluyó que se debe proceder con la subsanación del error material antes señalado, debiéndose de iniciar las acciones conducentes para el recupero del pago en exceso incurrido, correspondiendo emitir el acto administrativo que determine el monto de la pensión definitiva de cesantía en vías de regularización a favor del señor Humberto Ríos Llocya, a partir del 24 de febrero de 2006.
- 2.9 Que, a través de la Resolución Directoral N° 811-2019-IN-OGRH del 11 de noviembre de 2019, (folio 01 al 02), el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, dispuso lo siguiente:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material respecto a la pensión definitiva de cesantía bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 otorgada a favor de don Humberto Ríos Llocya, por el monto de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 90/100 SOLES (S/. 695.90) a partir del 24 de febrero de 2006, conforme se detalla a continuación:

Dice:

Artículo 2°.- Otorgar a su favor pensión de cesantía a partir del 24 de febrero del 2006, regulado en base a 30 años de servicios ciclo laboral máximo para varones en el cargo de Técnico Administrativo I, Nivel STC como se indica:

PENSIÓN DE CESANTÍA – Nivel STC	
Pensión de Cesantía	S/. 0.04
Dec. Sup. N° 276-91	40.00
Dec. Urg. 105-2001	48.96
Reunificada	23.82
Trans. Para Homologación	37.68
Bonificación Personal	0.01
Bonificación familiar	3.00
Bonificación	300.00
Dec. Urg. N° 090-96	62.40
Dec. Urg. N° 073-97	72.38
Dec. Urg. N° 011-99	83.96
Racionamiento	37.20
Movilidad	5.00
S/. 728.58 (...)	



Debe decir:

Artículo 2°.- Otorgar a su favor pensión de cesantía a partir del 24 de febrero del 2006, regulado en base a 30 años de servicios ciclo laboral máximo para varones en el cargo de Técnico Administrativo I, Nivel STC como se indica:

PENSIÓN DE CESANTÍA – Nivel STC	
Pensión de Cesantía	S/. 0.04
Dec. Sup. N° 276-91	40.00
Dec. Urg. 105-2001	48.96
Reunificada	23.82
Trans. Para Homologación	37.68
Bonificación Personal	0.01
Bonificación familiar	3.00
Bonificación	280.15
Dec. Urg. N° 090-96	62.40
Dec. Urg. N° 073-97	72.38
Dec. Urg. N° 011-99	83.96
Racionamiento	37.20
Movilidad	5.00
	S/. 695.90

Artículo 2°.- Determinar que producto del error material, respecto al cálculo de la pensión de cesantía otorgada a favor del señor Humberto Ríos Llocya, se ha efectuado el pago en exceso por el período comprendido entre el 01 de agosto de 2006 al 31 de julio de 2019, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON 95/100 SOLES (S/ 871.95).

(...)

Artículo 5.- Remitir a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de iniciar las acciones correspondientes al deslinde de responsabilices a que hubiera lugar.

(...)"

- 2.10 Mediante Memorando N° 000415-2022/IN/OGRH/OAPC del 4 de marzo de 2022 (folios 04), el Director de la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones, hace efectivo el mandato contenido en el Artículo 5°, precitado, esto, se remite copia de los actuados, signado con el RUD 20190003237129 a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER.

(...)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

(...)

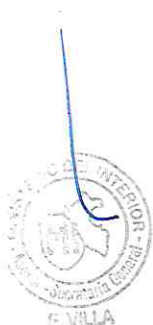
Sobre la fecha de comisión del presunto hecho irregular atribuible al servidor José Arturo Ramírez Ramírez

- 5.5 Mediante Informe N° 100-2006-IN-0904-UBL del 02 de agosto de 2006 (folio 27 al 29), el investigado José Arturo Ramírez Ramírez en su condición de Director de la Oficina de Remuneraciones y Beneficios, aprobó la "Liquidación de Pago" del ex servidor Humberto Ríos Llocya, previo a los cálculos efectuados, se determinó el monto de pago de (Setecientos veintiocho con 58/100 soles), S/. 728.58, conforme al detalle descrito en dicho informe.

- 5.6 En esa línea, se puede colegir que la presunta falta se habría configurado el 02 de agosto de 2006, fecha en la cual, fue emitido el citado Informe N° 100-2006-IN-0904-UBL documento en el cual se efectuó la liquidación de la pensión de cesantía de forma incorrecta. **Sobre la fecha de comisión del presunto hecho irregular atribuible al servidor Norberto Sifuentes Aranda**

- 5.7 Mediante Resolución Directoral N° 00913-2006-IN-0904 de fecha 24 de agosto de 2006 (folio 26 al 27), el investigado Norberto Sifuentes Aranda en su condición de Director General de Personal, otorgó la pensión de cesantía bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530 a favor del don Humberto Ríos Llocya, a partir del 24 de febrero de 2006, por la suma de S/. 728.59, conforme al detalle descrito en dicho informe.

- 5.8 En esa línea, se puede colegir que la presunta falta se habría configurado el 24 de agosto de 2006, fecha en la cual se emitió la Resolución Directoral N° 00913-2006-IN-0904, documento que otorgó la pensión de cesantía aplicando el monto derivado de la liquidación efectuada de forma incorrecta.



Cómputo del plazo de prescripción

- 5.9 Estando a las presuntas faltas incurridas por los investigados Norberto Sifuentes Aranda y José Arturo Ramírez Ramírez, se advierte que las mismas se suscitaron antes de la vigencia del régimen disciplinario de la LSC; por lo tanto, son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos y las normas procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General.
- 5.10 En esa línea, es menester precisar que los investigados, al momento de ocurrencia de los hechos, desarrollaban labores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, (...).
- 5.11 Ahora bien, el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, estableció que el procedimiento disciplinario deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; de lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por los mismos hechos se hubiesen generado. (...)
- 5.13 Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el investigado.
- 5.14 Sobre el particular, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario¹.
- 5.15 De los actuados en el expediente administrativo, no se advierte que la autoridad competente señalada en el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 haya tomado conocimiento del hecho reportado, por lo que el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el regulado por la LSC, en la medida que dicha normativa sí permite conocer con certeza la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción.
- 5.16 En esa línea, se tiene que los hechos reportados respecto de los servidores José Arturo Ramírez Ramírez y Norberto Sifuentes Aranda habrían ocurrido los días 2 y 24 de agosto de 2006, respectivamente, por lo que el plazo de prescripción de tres (3) años para el inicio del PAD venció el 2 de agosto de 2009 y 24 de agosto del 2009, respectivamente. (...)

VII. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto precedentemente, en virtud del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **declarar la PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores **NORBERTO SIFUENTES ARANDA y JOSÉ ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ.**"



Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil
"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"



Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000280-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; siendo que los hechos de la presunta infracción fueron el 2 de agosto de 2006 y 24 de agosto del 2006, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribió el 2 de agosto de 2009 y 24 de agosto del 2009;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;



Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe Informe N° 000280-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **José Arturo Ramírez Ramírez** y **Norberto Sifuentes Aranda**, conforme, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio **PRESCRITA** la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **NORBERTO SIFUENTES ARANDA Y JOSÉ ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

WALTER JOSÉ MAGUIÑA QUINDE
Secretario General

